



**NOTA SECRETARIAL.-** Santa Cruz de Lorica, dieciocho (18) de enero de 2021.

A su Despacho señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA

Secretario

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, dieciocho (18) de enero de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Rocío Del Pilar Torregroza Mozo
Causante	Ivon Rodriguez
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00098.00

1. Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2020, la Doctora TERESA DE JESUS PEREZ TORREGROZA apoderada judicial del ejecutante y la ejecutada IVON RODRIGUEZ, solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

**1.1** Se observa en el acuerdo de pago que las partes acuerdan *transar la Litis para el pago de la obligación de esta demanda en la suma de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos), los cuales incluyen los pagos de interés corrientes y moratorios causados.*

*El demandado se comprometerá a pagar al suscrito la suma conciliada de la siguiente forma: una primera cuota por valor de \$1.500.000, que ya fue entregada. El excedente \$2.500.000, serán pagaderos en 6 cuotas mensuales, los días 25 de cada mes a partir del mes de enero de 2021, primera cuota por \$250.000, segunda por \$500.000, tercera cuota por \$500.000, cuarta cuota por \$500.000, quinta cuota por \$500.000, y una última cuota por \$250.000.*

**1.2.** *Conviene las partes el levantamiento de la medida cautelar decretada en esta causa.*

**1.3** *Conviene las partes la suspensión del proceso por el término de 6 meses, con el fin de verificar el cumplimiento de lo acordado. Siendo ello procedente conforme al artículo 161 del Código General del Proceso*

**2.** De otro lado, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora IVON RODRIGUEZ, del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

**3.** Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 25 de agosto de 2020 en contra de la ejecutada IVON RODRIGUEZ.

Así las cosas se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$4.000.000** en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, regresar al despacho, para disponer la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Tener por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020, a la demandada IVON RODRIGUEZ.

**TERCERO:** Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de seis (6) meses, teniéndose a partir de la fecha de la presentación del escrito.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada. Por secretaría, vía mensaje de datos comunicar la decisión, tal como lo regla el artículo 11 Decreto 806 de 2020.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

**23-417-40-89-001-2020-00098.00**

***Firmado Por:***

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3ddac6700ce6da1da6b545def0f1e4794d253a628df34159e858cec67e08b09b**

*Documento generado en 18/01/2021 08:02:02 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***